



MODELO DE CASO – NOTA A FALLO

“EL EXCESIVO RIGOR FORMAL COMO OBSTÁCULO DE ACCESO A LA JUSTICIA”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Marichal Yamila Gisela c/ Mancini, Ramiro Exequiel s/ laboral por cobro de pesos – recurso de inaplicabilidad de ley” – Año 2019.

ALUMNA: Almarante Sofía Ailen.

DNI: 35.706.336

LEGAJO: VABG62333

TUTOR: Vittar Romina.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. **III.** Breve descripción del problema jurídico del caso. **IV.** Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal. **V.** Análisis de la Ratio Decidendi. **VI.** Análisis Conceptual y Comentarios del Autor. **VII.** Conclusión. **VIII.** Listado de Revisión Bibliográfico.

I. Introducción.

En el caso expuesto la CSJN debía resolver sobre un recurso de queja iniciado por la demandante Gisela Yamila Marichal contra la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos quien rechaza el recurso de Inaplicabilidad de Ley que presenta la actora contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay de declarar la nulidad de la resolución dictada en primera instancia que había dispuesto suspender, por segunda vez, el plazo para expresar agravios.

Un dato clave en ésta causa es que el Juez, a raíz de inconvenientes en el trámite, había decretado, con acuerdo de partes, la suspensión de los plazos, pero ocurre que en el procedimiento laboral, que debe ser rápido y expeditivo, el plazo no se puede suspender más de una vez y el Juez ya había suspendido antes la audiencia de vista de causa.

Ahora bien, la CSJN declara procedente el recurso invalidando así lo resuelto por el STJ de Entre Ríos y manda a dictar nuevo fallo. Lo preocupante del precedente es que se utilizó un argumento aparente, como dijo la CSJN, con excesivo rigor formal, impidiendo así el acceso a la justicia de una persona trabajadora, siendo ésta la parte más débil de la relación laboral. El derecho procesal en lo laboral tiene como objetivo lograr la efectividad del derecho de fondo, partiendo del desequilibrio existente entre el trabajador y el empleador, en el cual se da una relación de dependencia y subordinación del primero con respecto al segundo. En consecuencia, en materia procesal, la igualdad compensatoria se manifiesta en la protección del más débil en la relación laboral.

Optar por el camino de la formalidad es un desvío habitual para evitar poner en evidencia las desigualdades que operan en las relaciones jurídicas. Más aún cuando se resuelve a

favor del/la empleador/a invisibilizando las variables sociales y económicas que desequilibran las posiciones de partidas de las partes.

II. Justificación de la Importancia del Fallo y Relevancia de su Análisis.

Yamila Gisela Marichal inició una acción contra Ramiro Exequiel Mancini. La demanda fue rechazada en primera instancia, Marichal apela y la disputa termina en el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos, el cual en fallo dividido, rechazan por mayoría la apelación, con el voto disidente del tercer vocal de la Sala, Bernardo Salduna. La trabajadora recurre a la Corte Suprema de Justicia que dispone invalidar lo resuelto. Según el máximo tribunal, el STJ ha incurrido “en un excesivo rigor formal”, dando la razón al vocal Salduna que había votado en disidencia, el cual en minoría hizo hincapié en el art. 169 del Código de Procesamientos Civiles¹ que establece que no hay nulidad de un acto cuando este fuera consentido, que el error era del Juez y, en todo caso, la Cámara debió hacer a éste un llamado de atención, pero nunca declarar la nulidad que perjudica a las partes, sobre todo a la parte trabajadora, la cual obtuvo una sentencia adversa a su reclamo indemnizatorio laboral, cuyo principal objetivo es reparar monetariamente el despido y la pérdida de trabajo. Esta posibilidad y la oportunidad de expresar agravios ante la Cámara de Apelaciones, se verían perjudicadas por una mera formalidad procesal que, como expresó la Corte Suprema, fue consentida por las partes y cumplió su función primordial.

El fallo tratado es de notoria importancia ya que demuestra que la excesiva formalidad procesal en juicios laborales puede dar lugar a una total insatisfacción y truncamiento de derechos de carácter alimentario como lo es una indemnización por despido. Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema, si bien optó por dar primacía a la teoría del excesivo ritual manifiesto y decidió a favor de la trabajadora, no sustentó dicha resolución en los

¹ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Texto actualizado de la Ley N°17.454 (t.o. 1981). Art. 169.- “Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado”.

fundamentos del derecho laboral sino en los “generales” del derecho procesal civil y comercial.

III. Breve descripción del Problema Jurídico del caso.

En el caso en estudio me encuentro con un problema jurídico de índole axiológico. El STJ de Entre Ríos coincidió con la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay quien declaró mal concedido el recurso basándose en el art. 24 del Código de Procesamiento Laboral de Entre Ríos², dejando así de lado el principio según el cual el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales ya que, en última instancia, evitan a la parte actora una vía para el reconocimiento de sus derechos.

La normativa procesal debe conformarse acorde a la obligación constitucional de proteger al trabajador y trabajadora. El principio protectorio, del que se derivan las demás reglas y principios, se encuentra incluido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (1994)³.

IV. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

En el año 2016 Gisela Yamila Marichal inicia un litigio laboral por el cobro de sumas adeudadas por un contrato de trabajo contra Ramiro Exequiel Mancini. La causa tramitó en Concepción del Uruguay provincia de Entre Ríos. La actora obtuvo sentencia desfavorable en primera instancia, al deducir recurso de apelación requirió que se le suspendiera el plazo para expresar agravios hasta que se le otorgara en préstamo el expediente. La suspensión fue otorgada y, sin que mediara objeción de la contraria, la actora expresó agravios y el recurso fue concedido. Posteriormente y de oficio la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay declaró mal concedido el recurso para así resolver declaró la nulidad de la resolución dictada en primera instancia que había

² Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos. Ley 5315 (1973). Art. 24.- “Todos los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa de la Ley o acuerdo de partes, por una sola vez, establecido en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados...” (Ley 6244)

³ Constitución de la Nación Argentina, Ley 24.430- Art. 14bis.- “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes que reglamenten su ejercicio...” (1994).

dispuesto suspender el plazo. Sostuvo en ese sentido que dicha suspensión colisiona con los principios de improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos en los términos del art. 24 de la Ley 5315 (Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Entre Ríos). Afirmó también que ya se había producido una primera suspensión de los plazos al disponerse una prórroga de la audiencia de vista de la causa y que, según el artículo 24 mencionado, ello agotó la posibilidad de generar una nueva suspensión. El recurso, pues, queda desierto y la trabajadora pierde el pleito. Así las cosas, los representantes legales de la actora interponen recurso de Inaplicabilidad de ley ante el Tribunal Superior de Justicia provincial sosteniendo que, aunque no se podía suspender dos veces el trámite, la otra parte lo había consentido.

En fallo del 15 abril de 2016⁴, reunidos en acuerdo los miembros de la Sala N°3 del Trabajo del STJ, actuando como presidente el Doctor BERNARDO SALDUNA y como Vocales los Doctores SUSANA E. MEDINA DE RIZZO y GERMAN CARLOMAGNO, resuelven rechazar el recurso. Así, Medina De Rizzo y Carlomagno sostuvieron que los plazos son perentorios e improrrogables y no hay forma de modificarlos, consideraron que no se había demostrado que se hubieran infringido garantías constitucionales, sumado a que es deber de la Cámara de Apelaciones el control de los recaudos formales, sin precisar para ello la conformidad de las partes, en resguardo del orden público. Sin embargo, Salduna, en minoría, recurrió al art. 169 del Código de Procedimientos Civiles que establece que no hay nulidad de un acto cuando éste fuera consentido y entendió que el error era del Juez y, en todo caso, la Cámara debió hacer a éste un llamado de atención, pero nunca declarar una nulidad que perjudica a las partes, más aún a la trabajadora.

Ante ésta nueva negativa, la demandante fundamenta un recurso de queja en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, la cual en fallo del 29 de agosto de 2019⁵, de forma unánime coincidió con el criterio de la minoría al decir que “lo resuelto se ha apartado de la norma adecuada para la correcta solución del caso y se ha incurrido –por la mayoría de la Sala- en un excesivo rigor formal”. Y agregó, “la

⁴ Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos, Sala n°3 del trabajo (2016), “MARICHAL, YAMILA GISELA c/MANCINI, RAMIRO EXEQUIEL –Laboral por cobro de pesos –RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”. Expte. N°4772.

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires (2019), “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Marichal, Yamila Gisela c/Mancini, Ramiro Exequiel s/ laboral por cobro de pesos – recurso de inaplicabilidad de ley”.

sentencia impugnada conduce, sin fundamento adecuado, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio”. Más adelante dijo, “no puede ser conducido en términos estrictamente formales porque no se trata de ritos caprichosos”.

La Corte Suprema reprocha al Superior Tribunal de Justicia la falta de consideración del capítulo XV del Código Procesal Laboral⁶ que respecto a las nulidades procesales remite expresamente a los art. 166 al 171 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. Según aquella normativa no se podrá declarar la nulidad si el acto, a pesar de su irregularidad, ha logrado su cometido y ha sido consentido por las partes (art.166 y 167). En este sentido, la demandada no opuso objeción alguna al pedido de suspensión, y aquella cumplió su finalidad.

Finalmente la Corte revoca la decisión recurrida, para que el tribunal inferior dicte un nuevo pronunciamiento. La sentencia fue dictada por mayoría, siendo el voto de Elena Highton de Nolasco el único disidente, fundado en la improcedencia formal del recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁷).

V. Análisis de la Ratio Decidendi.

La cuestión de fondo radica en la nulidad de una resolución dictada en primera instancia que había dispuesto suspender por segunda vez el plazo procesal.

Así se llega a diferentes fallos, en primer lugar la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, declara mal concedido el recurso, sostiene que la suspensión choca con los principios de improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos en los términos del artículo

⁶ Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos, Ley 5.315 (1973). Capítulo XV: Nulidades, art.48.- Son de aplicación las disposiciones del Capítulo X, Título III, del Libro I del Código Procesal Civil (arts. 166 a 171).

⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Texto actualizado de la Ley 17.454 (t.o. 1981). Art. 280.- “Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia...” (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 23.774 B.O. 16/04/1990).

24 de la Ley 5315 (Código de Procedimiento Laboral de la provincia de Entre Ríos), ya que, con anterioridad, ya se había producido una suspensión de los plazos.

El STJ de Entre Ríos, en mayoría, rechaza el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora contra la resolución de la Cámara de Apelaciones, fundándose en que no había mediado un exceso de rigor formal pues la sentencia estaba fundada en una norma adjetiva que establece un plazo perentorio e improrrogable.

Finalmente, la CSJN hace lugar a la queja interpuesta por la demandante e invalida lo resuelto por el STJ, expresando que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la Ley 48⁸). Así declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la decisión recurrida. El máximo tribunal recalcó que el a quo ignoró las normas específicas que rigen en materia de nulidades (Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos, capítulo XV). A su vez, señaló “que no debía olvidarse el principio general según el cual el proceso civil, en sentido amplio, no puede ser considerado en términos estrictamente formales porque no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos”.

VI. Análisis Conceptual y Comentarios del Autor.

El análisis que se lleva a cabo en este trabajo gira en torno a la excesiva formalidad procesal en juicios laborales impidiendo así el acceso a la justicia de la parte más débil, el trabajador. Mi postura es en concordancia con lo que resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien la cámara de Apelaciones, sala laboral, de Concepción del Uruguay y el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos aplicaron las normativas vigentes respecto a la suspensión de los plazos procesales, no tuvieron en cuenta, como señaló la CSJN, las normas específicas que rigen en materia de nulidades, incurriendo así en un excesivo formalismo, privando de esta manera el acceso a la justicia a los litigantes.

⁸ Ley 48 (1863). Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. Art. 15.- “Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución.

Al respecto, el Dr. Pedro Bertolino (2007) señala que “no puede dirigirse un proceso con rigorismo caprichoso ya que esto atenta contra la verdad jurídica objetiva, que es la esencia del proceso. Los jueces no pueden renunciar a fundamentos de hecho de los cuales surja claramente la solución del fallo. La renuncia consciente a la verdad objetiva es lo que hace excesiva la aplicación de las normas procesales”. Es así como la excesiva formalidad puede dar lugar a un total descontento y truncamiento del derecho al reclamo indemnizatorio y al acceso a la justicia, resultando lesivo al adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional⁹, así siguiendo a Arazi (2016) “las normas procesales son necesarias para garantizar el buen orden de los procesos, la seguridad jurídica, la certeza y la igualdad de los litigantes, pero ello no debe conducir a un formalismo exagerado, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso”.

En coincidencia con el fallo elegido existen algunos antecedentes donde un máximo tribunal declaró el excesivo formalismo. Así encontramos en primer lugar el fallo A., M. C. c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ art. 3° ley 24.043¹⁰, la Corte expresó que “constituye un exceso de rigor formal concluir, como lo hizo la cámara interviniente, que la interposición del recurso directo derechamente ante esa sede –que en definitiva era donde debía tratarse- impide definitiva e insuperablemente el acceso a dicha instancia judicial, que es la única vía legalmente contemplada para revisar el acto administrativo mediante el cual se había denegado el derecho sustancial invocado por el particular”. Luego dijo, “el excesivo rigor formal en que incurrió la alanzada afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la demandante (Ley 48, art. 15) y justifica la invalidación del pronunciamiento a fin de la que pretensión de ésta sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible”.

Otro fallo donde se puede ver como el máximo tribunal declara el excesivo rigor formal es el de Gómez, Patricia Verónica c/Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Gómez, Patricia Verónica c/ Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/ Daños

⁹ Constitución de la Nación Argentina, Ley 24.430 (1994), Art.18.- “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...”

¹⁰ CSJN, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2014), A., M. C. c/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ art.3 ley 24.043.

y perjuicios, 2015)¹¹, donde se dictaminó que es descalificable la decisión que tuvo por decaído el recurso extraordinario por haber omitido cumplir la carga de agregar una copia del traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación¹² que tenía por destinataria a una de las coactoras, en tanto ello importa un exceso de rigor formal con menoscabo directo del derecho de defensa del apelante y consecuentemente de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia.

Finalmente no puedo dejar de mencionar un referente obligatorio para el análisis del exceso ritual manifiesto, el famoso caso Colalillo¹³, la CSJN estableció que el ritualismo procesal “es aquel que surge de una sentencia arbitraria por haber renunciado en forma consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, apegándose en consecuencia al texto literal de las normas procesales, de lo cual deriva en un menoscabo de la justicia”. Con esto entendemos que las normas procesales existen para poner orden en el proceso, pero no para determinar el sentido de un fallo.

Así siguiendo la doctrina y jurisprudencia antes mencionada, en el fallo que nos incumbe la Corte de forma unánime coincidió con el vocal Salduna del STJ al decir que “lo resuelto se ha apartado de la norma adecuada para la correcta solución del caso y se ha incurrido en un excesivo rigor formal”, fundándose en que el a quo ignoró las normas que rigen en materia de nulidades, así el capítulo XV del Código Procesal Laboral de Entre Ríos referido a nulidades, contiene el art. 48 el cual dispone que son de aplicación los artículos 166 al 171 del Código Procesal Civil. Tales artículos establecen que “no se podrá declarar la nulidad si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado” (art. 166) y establece también que “la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto ha sido consentido” (art. 167), por esto no debió declararse la nulidad ya que el

¹¹ CSJN, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2015), Gómez, Patricia Verónica c/Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/Daños y perjuicios.

¹² Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Texto actualizado de la Ley N° 17.454 (t.o. 1981), Art. 257.- “El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 48, ante el Juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación...”

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación (1957) “Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de la Plata”.

acto de suspensión de los plazos solicitado por la actora no tuvo objeción alguna, cumpliendo la apelación con su finalidad.

VII. Conclusión.

Luego de analizado el fallo elegido, leída la doctrina referida a la cuestión e indagada la jurisprudencia y legislación correspondiente, pude observar que el excesivo rigor formal es una práctica habitual en los tribunales. Es así que, como se ha visto a lo largo de mi trabajo, considero totalmente adecuado el decisorio de la CSJN, entendiendo así que el mismo logró justicia sobre lo reclamado por la actora y en relación, como he mencionado ya con anterioridad, a la desprotección que implica la negación de recursos con el único fundamento de la aplicación estricta de normas procesales, menoscabando un adecuado servicio de justicia. Ahora bien, no se trata de eludir el cumplimiento de las normas procesales, sino que se busca observar la desnaturalización de su uso en perjuicio de la garantía de defensa, en donde la incorrecta aplicación de las normas procesales impida reconocer el derecho de fondo. Las normas deben interpretarse conforme al criterio de equidad y justicia, y no a través de interpretaciones que puedan llegar a ser tan estrictas que terminen vulnerando derechos. Por consiguiente, la Corte declaró procedente el remedio federal e inválido lo resuelto ya que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales del art. 18 que se dicen vulneradas.

VIII. Listado de Revisión Bibliográfico.

Doctrina:

Alchourrón, C. y. (1998). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires: Astrea.

Arazi, R. (2016). Nuevamente la Corte Suprema impide el exceso ritual manifiesto. Obtenido de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017a6cb061b8e2bbb913&docguid=iA8684CFE8DFD8539D99A650D77411F91&hitg>

uid=iA8684CFE8DFD8539D99A650D77411F91&tocguid=&spos=2&epos=2&td=6&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&sear (3/07/2021)

Arese, M. (2012). "El principio protectorio procesal". Santiago de Chile.

Bertolino, P. (1982). "El exceso ritual manifiesto". Platense .

Bertolino, P. J. (2007). La verdad Jurídica Objetiva (2a. ed. ed.). Buenos Aires: Lexis Nexis.

Luis, M. A. (2005). "Nulidades Procesales". Astrea.

Mauricio, A. (s.f.). "El principio protectorio procesal".

Palacio, L. E. (1965). "Derecho Procesal Civil". Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Jurisprudencia:

A., M. C. c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ art. 3° ley 24.043 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2014). Obtenido de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017a6cde8c30211855dd&docguid=i88A07EC9D21F3A58500E96A06378A536&hitguid=i88A07EC9D21F3A58500E96A06378A536&tocguid=&spos=10&epos=10&td=170&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&> (3/07/2021)

Gómez, Patricia Verónica c/ Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/ Daños y perjuicios (Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2015). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gomez-patricia-veronica-latrille-fernando-gabriel-roberto-danos-perjuicios-fa15000196-2015-09-24/123456789-691-0005-1ots-eupmocsollaf> (3/07/2021)

Legislación:

Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. (2007). Paraná, Entre Ríos. Obtenido de

file:///C:/Users/Sofia/Downloads/CODIGO%20PROCESAL%20CIVIL%20Y%20COMERCIAL%20DE%20ENTRE%20RIOS.%20NUEVO%20REGIMEN..pdf (3/07/2021)

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (1981). Buenos Aires. Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm> (3/07/2021)

Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos. (1973). Paraná. Obtenido de

http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-entre_rios-5315-codigo_procesal_laboral_provincia.htm (3/07/2021)

Nación, C. d. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> (3/07/2021)

